



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04167-2008-PA/TC

LIMA

EDINSON WILBER HURTADO NIÑO DE GUZMAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edinson Wilber Hurtado Niño de Guzmán contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 67, su fecha 18 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de febrero de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Colegio de Abogados de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 26 de octubre de 2007, emitida por el Tribunal de Honor, que confirma la resolución emitida por el Consejo de Ética Profesional N.º 044-2007-CE/DEP/CAL, de fecha 22 de febrero de 2007, que a su vez le impone la medida disciplinaria de amonestación con multa de cuatro unidades de referencia procesal. Refiere que las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho al debido proceso, pues ha existido una indebida valoración de las pruebas adjuntadas, no se han motivado correctamente las decisiones que lo sancionan y además se ha afectado el principio de tipicidad por cuanto “el asesorar a una persona a fin de que haga valer su derecho de defensa posesoria estipulado en el Código Civil, no se encuentra regulado como conducta antiética” (sic).
2. Que con fecha 27 de marzo de 2008 el Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró improcedente la demanda, estimando que el cuestionamiento del recurrente debió hacerse valer en el proceso contencioso administrativo y no mediante el presente proceso constitucional, siendo de aplicación el artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional. Por su parte la Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que previamente conviene precisar en cuanto a los pronunciamientos efectuados por las instancias jurisdiccionales precedentes, respecto a la aplicación del inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, que dicha causal de improcedencia resulta de aplicación en todos aquellos casos en los que la justicia constitucional, antes de que se interponga una demanda, haya determinado de modo concreto cuál es la vía igualmente satisfactoria para la protección de un derecho fundamental, de modo que, por ejemplo, resultará improcedente que un justiciable interponga una demanda de amparo cuando pese a haberse determinado que hay una vía “jurisdiccional” ordinaria que pueda proteger igualmente su derecho, ha decidido acudir al amparo. Si la jurisdicción constitucional no ha establecido previa y claramente cuál es la vía igualmente satisfactoria para la protección de un derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, entonces no se podrá aplicar esta causal para desestimar demandas de amparo. Tal proceder afectaría el derecho de libre acceso a la jurisdicción del justiciable pues se le aplica una carga irrazonable como es aquella de que sea él quien examine todos los procesos jurisdiccionales ordinarios y verifique cuál de ellos es el igualmente idóneo y eficaz en la protección de un derecho fundamental, cuando en realidad esta carga le corresponde a la jurisdicción constitucional antes de que se interponga una demanda.

4. Que en el presente caso, de la revisión de las decisiones cuestionadas aparece que éstas han resuelto sancionar al recurrente justificando tal sanción en argumentos tales como: “Cuarto: (...) Según se aprecia de los documentos que corren en el expediente el abogado denunciado Edison Wilber Niño de Guzmán acudió al lugar de los hechos y a solicitud del Sr. Aurelio Echecopar consiguió la participación de tres personas (...) quienes prestaron su auxilio para desalojar a quienes habían ingresado al mencionado predio; Quinto: Que, en el parte policial se menciona que se ubicó a la persona que llevó los sujetos que prestaron su apoyo a Don Aurelio Echecopar siendo éste el abogado Edison Wilber Niño de Guzmán (...) Sexto: Que, de los documentos que figuran en el expediente, así como en el escrito de defensa del abogado quejado (...) existen los elementos suficientes para determinar una participación en lograr un apoyo que no puede calificarse de casual, lo que lleva a concluir una concertación para la realización de ese acto” (fojas 5 y 6).
5. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional estima que la demanda debe ser rechazada. En efecto, resulta evidente que más allá de perseguir el control de la motivación de las decisiones de los órganos de la emplazada, del derecho a la prueba o del principio de tipicidad, el recurrente pretende que la justicia constitucional interfiera en una competencia exclusiva del Colegio de Abogados de Lima, específicamente de su Tribunal de Honor, como es la determinación de la responsabilidad ética de los miembros de este Colegio, el mismo que, como se aprecia en el párrafo precedente, ha justificado de modo suficiente las razones por las que ha decidido sancionar al accionante. En tales circunstancias no se aprecia que los hechos alegados incidan directamente en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, resultando de aplicación el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR